ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

APROBADO EN PLENO 7-11-2017

Excmo. Ayuntamiento
de
Fuente de Cantos

EDICTO

Siendo definitivo el acuerdo de la modificación de la ordenanza fiscal: reguladora del impuesto de bienes inmuebles, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y art. 17 y siguientes del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público en su integridad con el articulado.

Contra mencionada aprobación se podrá interponer, de conformidad con lo previsto en el artículo 19-1 del RDL 2/2004, recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que se establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles

Se modifica el artículo 9 (tipo de gravamen y cuota) quedando redactado como sigue:

Artículo 9. Tipo de gravamen y cuota

1. El tipo de gravamen será:

   1.1 Bienes inmuebles de naturaleza urbana 0.62%

   1.2 Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,70%

   1.3 Bienes inmuebles de características especiales: 0.6%

Este ayuntamiento establece para cada grupo de los bienes inmuebles de características especiales el siguiente tipo diferenciado

   1.4 Bienes inmuebles de características especiales destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares:0.6%

   1.5 Bienes inmuebles de características especiales destinados a presas, saltos de aguay embases:0.6%

   1.6 Bienes inmuebles de características especiales destinados a autopistas, carreteras y túneles de peajes: 0.6%

   1.7 Bienes inmuebles de características especiales destinados a aeropuertos y puertos comerciales: 0.6 %

2. La cuota íntegra de este impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen

3. La cuota líquida se obtiene minorando la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones previstas legalmente

Las tarifas referidas comenzarán a aplicarse a partir del 1/1/2018, siempre que a la citada fecha se hubiera publicado en el BOP la aprobación definitiva.

En Fuente de Cantos a 28 de Diciembre de 2017
La Alcaldesa-Presidente,

Fdo: Carmen Pagador López.

APROBAC - DEFINITIVA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
Anuncio 5811/2017, Boletín nº. 246
jueves, 28 de diciembre de 2017

ADMINISTRACIÓN LOCAL
AYUNTAMIENTOS
Ayuntamiento de Fuente de Cantos

Anuncio 5811/2017

« Aprobación de modificación de la Ordenanza reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles »

Siendo definitivo el acuerdo de la modificación de la Ordenanza fiscal: Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículo 17 y siguientes del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público en su integridad con el articulado.

Contra mencionada aprobación se podrá interponer, de conformidad con lo previsto en el artículo 19-1 del R.D.L. 2/2004, recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que se establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES.

Se modifica el artículo 9 (tipo de gravamen y cuota) quedando redactado como sigue:

Artículo 9. Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será:

1.1. Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0.62%.

1.2. Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,70%.

1.3. Bienes inmuebles de características especiales: 0.6%.

Este Ayuntamiento establece para cada grupo de los bienes inmuebles de características especiales el siguiente tipo diferenciado:

1.4. Bienes inmuebles de características especiales destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares: 0.6%.

1.5. Bienes inmuebles de características especiales destinados a presas, saltos de aguay embases: 0.6%.

1.6. Bienes inmuebles de características especiales destinados a autopistas, carreteras y túneles de peajes: 0.6%.

1.7. Bienes inmuebles de características especiales destinados a aeropuertos y puertos comerciales: 0.6%.

2. La cuota íntegra de este impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida se obtiene minorando la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Las tarifas referidas comenzarán a aplicarse a partir del 1/1/2018, siempre que a la citada fecha se hubiera publicado en el B.O.P. la aprobación definitiva.

En Fuente de Cantos a 28 de diciembre de 2017.- La Alcaldesa-Presidente, Carmen Pagador López.

Fuente de Cantos (Badajoz)

APROBADA EN PLENO 9/11/2005

Excmo. **Ayuntamiento de Fuente de Cantos**

Plaza de la Constitución, 1
Teléfono: 924 50 02 11/25 Fax: 924 50 04 97
C. P. : 06240 e-mail: fcantos@dip-badajoz.es

Francisco de Zurbarán
Pintor de
Fuente de Cantos

EDICTO

Siendo definitivo el acuerdo de Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 70-2 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre de medidas para la modernización del Gobierno Local y 17 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público en su integridad el artículo modificado.

Contra la mencionada aprobación se podrá interponer de conformidad con lo previsto en el artículo 19-1 del R.D.L. 2/2004, recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción:

BIENES INMUEBLES

1º.- Impuesto sobre ~~Actividades Económicas~~: Se modifica el artículo 9 (Tipo de gravamen y cuota) quedando redactado como sigue:

Artículo 9.Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será:

1.1 Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana 0.65 % .

1.2 Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica 0.90 % .

1.3 Bienes Inmuebles de características especiales 0,6 %.

Este Ayuntamiento establece para cada grupo de los Bienes Inmuebles de características especiales el siguiente tipo diferenciado:

1.4 Bienes Inmuebles de característica especiales destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares 0.6 %

1.5 Bienes Inmuebles de características especiales destinados a presas, saltos de agua y embalses 0.6 %

1.6 Bienes Inmuebles de características especiales destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje 0.6 %

1.7 Bienes Inmuebles de características especiales destinados a aeropuertos y puertos comerciales 0.6%

2. La cuota íntegra de este Impuesto es el resultado de aplicar a la Base Liquidable el tipo de gravamen.
3. La cuota líquida se obtiene minorando la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Las tarifas referidas comenzarán a aplicarse a partir del día 1de enero de 2.006.-

Fuente de Cantos, 22 de Diciembre de 2.005.-

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO ALCALDÍA FUENTE DE CANTOS (Badajoz)

LA ALCALDESA,

APROBACCION DEFINITIVA

1. CP-06600. En este caso, la oficina receptora dará recibo de cada proposición entregada.

11.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO.-

De conformidad con lo dispuesto en el art. 185 del R.D. 1.211/90, como criterios de valoración de las ofertas presentadas se utilizarán los que se establecen en el Anexo II de este Pliego.

Para más información, el expediente completo podrá consultarse en la Secretaría del Ayuntamiento de 8 a 15 horas y de lunes a viernes.

En Cabeza del Buey a 12 de diciembre de 2005.–El Alcalde-Presidente, José Muñoz Núñez.

9313

Derechos de inserción, 253,68 euros.

FUENTE DE CANTOS

EDICTO

Siendo definitivo el acuerdo de Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 70-2 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre de medidas para la modernización del Gobierno Local y 17 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público en su integridad el artículo modificado.

Contra la mencionada aprobación se podrá interponer de conformidad con lo previsto en el artículo 19-1 del R.D.L. 2/2004, recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción: BIENES INMUEBLES

1.º.-Impuesto sobre ~~Actividades Económicas~~: Se modifica el artículo 9 (Tipo de gravamen y cuota) quedando redactado como sigue:

Artículo 9.-Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será:

1.1. Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana 0,65 %.

1.2. Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica 0,90%.

1.3. Bienes Inmuebles de características especiales 0,6%.

Este Ayuntamiento establece para cada grupo de los Bienes Inmuebles de características especiales el siguiente tipo diferenciado:

1.4. Bienes Inmuebles de característica especiales destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares, 0,6%.

1.5. Bienes Inmuebles de características especiales destinados a presas, saltos de agua y embalses 0,6%.

1.6. Bienes Inmuebles de características especiales destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje, 0,6%.

1.7. Bienes Inmuebles de características especiales destinados a aeropuertos y puertos comerciales, 0,6%.

2. La cuota íntegra de este Impuesto es el resultado de aplicar a la Base Liquidable el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida se obtiene minorando la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Las tarifas referidas comenzarán a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006.

Fuente de Cantos, 28 de diciembre de 2005.-La Alcaldesa, ilegible.

9563

ALANGE

ANUNCIO

EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, al que remite el 158.2 de la misma Ley (artículos 20.1 y 38.2 del R.D. 500/1990, de 20 de abril), queda expuesto al público, en la Secretaría-Intervención de este Ayuntamiento, para su examen y presentación de posibles reclamaciones en plazo de quince días contados a partir del siguiente al de publicación de este anuncio en el B.O.P., el expediente número 8/2005, de modificación de créditos en el vigente Presupuesto, con suplementos de créditos por importe total de 100.800,00 euros que se financian con el remanente líquido de tesorería para gastos generales por el mismo importe.

Alange a veintitrés de diciembre de dos mil cinco.–El Alcalde, Juan Pulido Gil.

9505

ATALAYA

ANUNCIO

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 169.°.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, al que se remite el artículo 177.°.2 del mismo cuerpo legal, y artículo 20.º.3 en relación con el 36.°.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.

Se hace público para general conocimiento que esta Corporación, en sesión plenaria celebrada el día veintinueve de noviembre de dos mil cinco, adoptó acuerdo inicial que ha resultado definitivo, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, de aprobar el expediente número 3/2005 que afecta al vigente Presupuesto de esta Corporación financiado con cargo al Remanente Líquido de Tesorería del ejercicio anterior.

El resumen por capítulos de la modificación del Presupuesto de Ingresos y gastos afectados por la modificación es el siguiente:

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Capítulo 8.°.-	Activos financieros	3.794,80 euros
	Total de ingresos	*3.794,80 euros*

PRESUPUESTO DE GASTOS

Capítulo 6.°.-	Inversiones reales	3.794,80 euros
	Total de gastos	*3.794,80 euros*

En Atalaya a 24 de diciembre de 2005.–El Alcalde-Presidente, José Luis Berrocal Moreno.

9487

FUENLABRADA DE LOS MONTES

EDICTO

Este Ayuntamiento, en sesión plenaria ordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 2005, aprobó provisionalmente el expediente de derogación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del Servicio de Cuidado, Mantenimiento y Reparación de Caminos Rurales.

En el Boletín Oficial de la Provincia de 4 de noviembre de 2005 se publicó el pertinente edicto, que además ha estado expuesto al público en el tablón de anuncios de esta Entidad a partir de dicha fecha por plazo de 30 días hábiles, a los efectos previstos por el RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido

APROBACIÓN DEFINITIVA

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ANUNCIO NÚMERO 11421 - BOLETÍN NÚMERO 248
MIÉRCOLES, 30 DE DICIEMBRE DE 2009

"Aprobación definitiva de modificación de Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles"

ADMINISTRACIÓN LOCAL
AYUNTAMIENTOS
AYUNTAMIENTO DE FUENTE DE CANTOS

Fuente de Cantos (Badajoz)

Siendo definitivo el acuerdo de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en cumplimiento de los dispuesto en los artículos 70-2 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local, y 17 del R.D.L. 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público en su integridad el articulado modificado.

Contra la mencionada aprobación se podrá interponer de conformidad con lo previsto en el artículo 19-1 del R.D.L. 2/2004, recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dichas jurisdicción:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se modifica el artículo 9.º (tipo de gravamen y cuota) quedando redactado como sigue:

Artículo 9.Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será:

1.1.- Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0.62 %.
1.2.- Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.90 %.
1.3.- Bienes inmuebles de características especiales: 0,6 %.

Compulsada la presente fotocopia es conforme con su original
FUENTE DE CANTOS
19 ENE 2010
EL SECRETARIO,
Fdo.: Joaquín Barquero Gómez-Coronado

Este Ayuntamiento establece para cada grupo de los bienes inmuebles de características especiales el siguiente tipo diferenciado:

1.4.- Bienes inmuebles de característica especiales destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares 0.6 %.
1.5.- Bienes inmuebles de características especiales destinados a presas, saltos de agua y embalses 0.6 %.
1.6.- Bienes Inmuebles de características especiales destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje: 0.6 %.
1.7.- Bienes inmuebles de características especiales destinados a aeropuertos y puertos comerciales: 0.6%.

2. La cuota íntegra de este impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida se obtiene minorando la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Las tarifas referidas comenzarán aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010.

En Fuente de Cantos, 21 de diciembre de 2009.- La Alcaldesa, firma ilegible.

Anuncio: **11421/2009**

Excmo. Ayuntamiento de Fuente de Cantos
Plaza de la Constitución, 1
Teléfono: 924 50 02 11/25 Fax: 924 50 04 97
C. P. : 06240 e-mail: fcantos@dip-badajoz.es

Francisco de Zurbarán
Pintor de
Fuente de Cantos

APROBADA EN PLENO DE FECHA 17/11/2003

2º) Modificación

B) Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se modifica el articulado para adaptarlo a la Ley 51/2002 de 27 de diciembre de reforma de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales quedando redactada como sigue:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Normativa aplicable.

El impuesto sobre bienes inmuebles se regirá:
a-. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
b-. Por la presente Ordenanza Fiscal

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el Artículo 2º por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las *normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.* El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al impuesto:

1. Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

2. Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

   a. Los de dominio público afectos a uso público.

   b. Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:

a) Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos

b) Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.

c) Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.

d) Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.
En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 4. Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de Diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2- Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Plaza de la Constitución, 1
Teléfono: 924 50 02 11/25 Fax: 924 50 04 97
C. P. : 06240 e-mail: fcantos@dip-badajoz.es

Artículo 5. Exenciones.

1. *Exenciones directas de aplicación de oficio*:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución

d) Los de la Cruz Roja Española

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. *Exenciones directas de carácter rogado*:

a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.(Artículo 7 Ley 22/1993).

b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el Artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el Artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

2) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del

Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el Artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Sí Estarán exentos los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

4. Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

5. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

Artículo 7. Reducción

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunos de estas dos situaciones:

a. Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1. La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

2. La aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez trascurrido el periodo de reducción establecido en el Artículo 69.1; Ley 39/1988.

b. Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado 1). Anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

1. Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
2. Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.
3. Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
4. Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancia e inspección catastral.

Plaza de la Constitución, 1
Teléfono: 924 50 02 11/25 Fax: 924 50 04 97
C. P. : 06240 e-mail: fcantos@dip-badajoz.es

2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

2.1. Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio a lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre.

2.2. La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

2.3. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.

2.4. El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurran los supuestos del Artículo 68, apartado 1,b 2º y b)3º de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.5 En los casos contemplados en el Artículo 68, apartado 1. b) 1º se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicando.

2.6 En los casos contemplados en el Artículo 68, 1. b), 2º, 3º y 4º no se iniciarán el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 8. Base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezca.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así cono el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el Artículo 70 de la Ley 39/1988 R.H.L.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 9.Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será:

Plaza de la Constitución, 1
Teléfono: 924 50 02 11/25 Fax: 924 50 04 97
C. P. : 06240 e-mail: fcantos@dip-badajoz.es

Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana 0.70 % .

Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica 0.90 % .

Bienes Inmuebles de características especiales 0,6 %.

Este Ayuntamiento establece para cada grupo de los Bienes Inmuebles de características especiales el siguiente tipo diferenciado:

Bienes Inmuebles de característica especiales destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares 0.6 %
Bienes Inmuebles de características especiales destinados a presas, saltos de agua y embalses 0.6 %
Bienes Inmuebles de características especiales destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje 0.6 %
Bienes Inmuebles de características especiales destinados a aeropuertos y puertos comerciales 0.6%

2. La cuota íntegra de este Impuesto es el resultado de aplicar a la Base Liquidable el tipo de gravamen.
3. La cuota líquida se obtiene minorando la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 10. Bonificaciones.

1. Se concederá una bonificación de 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este artículo.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del ultimo balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se puede acreditar el inicio de obras.

e) Fotocopia del alta o ultimo recibo del Impuesto de Actividades Económicas

Plaza de la Constitución, 1
Teléfono: 924 50 02 11/25 Fax: 924 50 04 97
C. P. : 06240 e-mail: fcantos@dip-badajoz.es

La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitida en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutaran de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación
- Fotocopia de la alteración catastral (MD 901)
- Fotocopia del certificado de calificación de V.P.O.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

Si en la escritura pública no constara la referencia catastral
  - Fotocopia del recibo IBI año anterior.

Artículo 11. Período impositivo y devengo del impuesto.

1. El periodo impositivo es el año natural

2. El impuesto se devenga el primer día del año

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

Artículo 12. Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto.

1. Según previene la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones y documentación conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario conforme a lo establecido en sus norma reguladoras.

2. Sin perjuicio de sus obligaciones tributarias, no obstante, el Ayuntamiento en ejercicio de las competencias que le atribuye la ley mencionada y sin menoscabo de las facultades de la Dirección General del Catastro, se entenderán realizadas las declaraciones con efectos catastrales del párrafo anterior, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal.

El procedimiento de comunicación a la Administración Catastral, se efectuará por el propio ayuntamiento directamente, o por conducto del organismo en quién haya delegado sus competencias al efecto.

Artículo 13. Normas que rigen el pago e ingreso del impuesto.

1. El periodo de cobro para los valores recibo notificados colectivamente se determinara cada año y se anunciara públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

2. Transcurridos los periodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciara el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10 por ciento cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 14. Normas de competencia y gestión del impuesto

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.

2. Para el procedimiento de gestión y recaudación, no señalados en esta Ordenanza, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

Artículo 15. Normas de Impugnación de los Actos dictados en vía de gestión del impuesto.

1. Los actos dictados por el Catastro en cumplimiento de sus funciones, podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su efectividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico - Administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación.

2. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.

3. Contra los actos de determinación de la base liquidable en los supuestos que corresponda tal función al Ayuntamiento, se puede interponer recurso de reposición previo al económico-administrativo.

Plaza de la Constitución, 1
Teléfono: 924 50 02 11/25 Fax: 924 50 04 97
C. P. : 06240 e-mail: fcantos@dip-badajoz.es

4. La interposición de los recursos de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contando desde el día siguiente a aquel en el que hay de entenderse desestimado el recurso de reposición.

Artículo 16. Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en_____de 2.003 empezara a regir el día 1 de enero de 2.004 y continuara vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los Artículos no modificados continuaran vigentes.

Disposición Adicional Primera.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Adicional Segunda.

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 7, 12 y 13 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

APROBADA EN PLENO 12/11/2009

Excmo. Ayuntamiento de Fuente de Cantos
Plaza de la Constitución, 1
Teléfono: 924 50 02 11/25 Fax: 924 50 04 97
C. P. : 06240 e-mail: fcantos@dip-badajoz.es
Web: www.fuentedecantos.org

Francisco de Zurbarán
Pintor de
Fuente de Cantos

EDICTO

Siendo definitivo el acuerdo de Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en cumplimiento de los dispuesto en los artículos 70-2 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre de medidas para la modernización del Gobierno Local y 17 del R.D.L. 2/2004 de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público en su integridad el articulado modificado.

Contra la mencionada aprobación se podrá interponer de conformidad con lo previsto en el artículo 19-1 del R.D.L. 2/2004, recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dichas jurisdicción:

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Se modifica el artículo 9° (tipo de gravamen y cuota) quedando redactado como sigue:

Artículo 9.Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será:

1.1 Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana 0.62 % .

1.2 Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica 0.90 % .

1.3 Bienes Inmuebles de características especiales 0,6 %.

Este Ayuntamiento establece para cada grupo de los Bienes Inmuebles de características especiales el siguiente tipo diferenciado:

1.4 Bienes Inmuebles de característica especiales destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares 0.6 %
1.5 Bienes Inmuebles de características especiales destinados a presas, saltos de agua y embalses 0.6 %
1.6 Bienes Inmuebles de características especiales destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje 0.6 %
1.7 Bienes Inmuebles de características especiales destinados a aeropuertos y puertos comerciales 0.6%

2. La cuota íntegra de este Impuesto es el resultado de aplicar a la Base Liquidable el tipo de gravamen.
3. La cuota líquida se obtiene minorando la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Las tarifas referidas comenzarán aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.010

En Fuente de Cantos, 21 de diciembre de 2009

La Alcaldesa,

EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO ALCALDÍA FUENTE DE CANTOS (Badajoz)

Delgado

APROBACIÓN DEFINITIVA

a.2) Cuando la autoliquidación se presente después de doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 20 por 100 y se liquidarán intereses de demora.

b) Cuando el obligado no efectúe el ingreso al presentar la autoliquidación se iniciará el período ejecutivo en el momento de presentación de la misma, y se exigirán al deudor los recargos previstos en el apartado a) anterior y el recargo de apremio.

5.-El inicio del período ejecutivo comporta el devengo del recargo de apremio y de los intereses de demora.

Cuando, por haberse presentado la autoliquidación extemporáneamente, se deban aplicar los recargos previstos en el punto 4, el recargo de apremio se aplicará sobre la suma de la cuota tributaria y recargo de extemporaneidad.

Artículo 13.-Declaración de variación.

1.-Las variaciones de los elementos tributarios deberán ser declaradas ante el Ayuntamiento en el plazo de un mes contado desde el día en que tuvieron lugar. El Servicio de Gestión Tributaria practicará, en su caso, las liquidaciones y regularizaciones de cuota que resulten procedentes.

2.-Con carácter general, las oscilaciones en más o menos no superiores al 20 por 100 de los elementos tributarios no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones y deberán ser declaradas en la forma y plazo fijados en el punto anterior.

3.-Cuando uno cualquiera de los elementos tenidos en cuenta para el cálculo de las cuotas experimente una oscilación superior a los porcentajes señalados en los puntos anteriores, la declaración de variación que ha de formularse deberá contener la situación de todos los elementos tributarios en el momento en que se ha producido la oscilación que se declara.

Artículo 14.-Normas de competencia y gestión del impuesto.

1.-Por delegación de la Administración Tributaria del Estado, compete al Ayuntamiento, en relación a las cuotas municipales la formación de la Matrícula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo.

2.-Por delegación del Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica de liquidaciones tributarias que resulten procedentes y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos; todo ello referido exclusivamente a los supuestos de tributación por cuota municipal.

Artículo 15.-Normas de Impugnación de los Actos dictados en vía de gestión del impuesto.

1.-Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguientes a:

a) La fecha de la notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo.

b) La finalización del período de exposición pública del padrón, cuando el tributo se exija en tal régimen, por tratarse de ejercicios siguientes de aquel en que tuvo lugar el alta.

2.-La interposición de recursos contra las liquidaciones tributarias no paraliza la acción administrativa de cobro, excepto que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, el órgano competente puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

3.-Contra los actos de gestión censal dictados por el Ayuntamiento por delegación del Estado, se podrá interponer recurso de reposición ante el Alcalde, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación del acto, previo a la reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional competente.

4.-Contra los actos dictados en ejercicio de las funciones de inspección delegadas por el Estado, cabrán los mismos recursos determinados en el apartado anterior.

Artículo 16.-Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en ..... a ..... de ..... de 2003 empezará a regir el día 1 de enero de 2.004 y continuará vigente mientras se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuesto Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Actividades Económicas, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

B) Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se modifica el articulado para adaptarlo a la Ley 51/2002 de 27 de diciembre de reforma de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales quedando redactada como sigue:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.-Normativa aplicable.

El impuesto sobre bienes inmuebles se regirá:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. -Hecho imponible.

1.-Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2.-La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el Artículo 2.º por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3.-A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las *normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.* El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4.- No están sujetos al impuesto:

1. Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

2. Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

a) Los de dominio público afectos a uso público.

b) Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3.-Sujetos pasivos.

1.-Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:

a) Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos.

b) Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.

c) Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.

d) Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.

2.-Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3.-El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4.-Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 4. -Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1.-En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2.-Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 5.-Exenciones.

1.-Exenciones directas de aplicación de oficio:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución

d) Los de la Cruz Roja Española

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2.-Exenciones directas de carácter rogado:

a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada (artículo 7 Ley 22/1993).

b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

2) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten

con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3.-Sí estarán exentos los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

4.-Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

5.-Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 6.-Base imponible.

1.-La base imponible esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2.-Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

Artículo 7.-Reducción.

1.-La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunos de estas dos situaciones:

a) Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1.-La aplicación de la nueva ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

2.-La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez trascurrido el periodo de reducción establecido en el artículo 69.1; Ley 39/1988.

b) Cuando se apruebe una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado 1) anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

1.-Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

2.-Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.

3.-Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

4.-Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancia e inspección catastral.

2.-La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

2.1. Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

2.2. La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

2.3. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.

2.4. El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurran los supuestos del Artículo 68, apartado 1,b 2.º y b) 3.º de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.5 En los casos contemplados en el artículo 68, apartado 1. b) 1.º se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicando.

2.6 En los casos contemplados en el artículo 68, 1. b), 2.º, 3.º y 4.º no se iniciarán el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 8. -Base liquidable.

1.-La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezca.

2.-La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así cono el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año del valor catastral.

3.-El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 70 de la Ley 39/1988 R.H.L.

4.-En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 9.-Tipo de gravamen y cuota.

1.-El tipo de gravamen será:

1.1 Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana 0.70% .

1.2 Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica 0.90% .

1.3 Bienes Inmuebles de características especiales 0,6%.

Este Ayuntamiento establece para cada grupo de los Bienes Inmuebles de características especiales el siguiente tipo diferenciado:

1.4 Bienes Inmuebles de característica especiales destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares 0.6%

1.5 Bienes Inmuebles de características especiales destinados a presas, saltos de agua y embalses 0.6%

1.6 Bienes Inmuebles de características especiales destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje 0.6%

1.7 Bienes Inmuebles de características especiales destinados a aeropuertos y puertos comerciales 0.6%

2.-La cuota íntegra de este Impuesto es el resultado de aplicar a la Base Liquidable el tipo de gravamen.

3.-La cuota líquida se obtiene minorando la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 10.-Bonificaciones.

1.-Se concederá una bonificación de 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este artículo.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del ultimo balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se puede acreditar el inicio de obras.

e) Fotocopia del alta o ultimo recibo del Impuesto de Actividades Económicas.

La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitida en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2.-Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutaran de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

-Escrito de solicitud de la bonificación

-Fotocopia de la alteración catastral (MD 901)

-Fotocopia del certificado de calificación de V.P.O.

-Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

Si en la escritura pública no constara la referencia catastral o Fotocopia del recibo IBI año anterior.

Artículo 11.-Período impositivo y devengo del impuesto.

1.-El periodo impositivo es el año natural

2.-El impuesto se devenga el primer día del año

3.-Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

Artículo 12.-Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto.

1.-Según previene la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones y documentación conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario conforme a lo establecido en sus norma reguladoras.

2.-Sin perjuicio de sus obligaciones tributarias, no obstante, el Ayuntamiento en ejercicio de las competencias que le atribuye la ley mencionada y sin menoscabo de las facultades de la Dirección General del Catastro, se entenderán realizadas las declaraciones con efectos catastrales del párrafo anterior, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal.

El procedimiento de comunicación a la Administración Catastral, se efectuará por el propio ayuntamiento directamente, o por conducto del organismo en quién haya delegado sus competencias al efecto.

Artículo 13.-Normas que rigen el pago e ingreso del impuesto.

1.-El periodo de cobro para los valores recibo notificados colectivamente se determinara cada año y se anunciara públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

2.-Transcurridos los periodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciara el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10 por ciento cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 14. -Normas de competencia y gestión del impuesto.

1.-La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas

en los términos previstos en la Ley 7/1985 de 2 de abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.

2.-Para el procedimiento de gestión y recaudación, no señalados en esta Ordenanza, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

Artículo 15.-Normas de Impugnación de los Actos dictados en vía de gestión del impuesto.

1.-Los actos dictados por el Catastro en cumplimiento de sus funciones, podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su efectividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico-Administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación.

2.-Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.

3.-Contra los actos de determinación de la base liquidable en los supuestos que corresponda tal función al Ayuntamiento, se puede interponer recurso de reposición previo al económico-administrativo.

4.-La interposición de los recursos de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5.-Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contando desde el día siguiente a aquel en el que hay de entenderse desestimado el recurso de reposición.

Artículo 16.-Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en..... de 2003 empezará a regir el día 1 de enero de 2004 y continuara vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los Artículos no modificados continuaran vigentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

C) Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. Se modifica el articulado para adaptarlo a la Ley 51/2002 de 27 de diciembre de reforma de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales quedando redactada como sigue:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.-Normativa aplicable y establecimiento del Impuesto.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.

c) De acuerdo con el art. 15,1 y 60.2 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 2.-Hecho imponible.

1.-Constituye el hecho imponible la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.-El hecho imponible se produce por el mero hecho de la realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas y afecta a todas aquellas que se realicen en el término municipal, incluida la zona marítimo-terrestre, aunque se exija la autorización de otra administración.

Artículo 3.-Actos sujetos.

Son actos sujetos todos aquellos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior, y en concreto:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes,

Excmo. Ayuntamiento de Fuente de Cantos
Plaza de la Constitución, 1
Teléfono: 924 50 02 11/25 Fax: 924 50 04 97
C. P. : 06240 e-mail: fcantos@dip-badajoz.es

Francisco de Zurbarán
Pintor de
Fuente de Cantos

APROBADA EN PLENO DE FECHA 7/11/2001

2) Modificación del anexo I tarifas de las siguientes ordenanzas fiscales:

d) Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.-

Se modifica el artículo 3º, apartado 1 (tipo de gravamen), el cual queda redactado como sigue:

"El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70%".

3) Las tarifas aprobadas comenzarán aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil dos.

4) Someter a información pública el siguiente acuerdo por un plazo de treinta días hábiles, mediante un anuncio que se publicará en el BOP y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrá examinarse el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas. Si transcurrido dicho plazo no se hubiese presentado reclamación alguna se considerará el acuerdo aprobado definitivamente.

5) En todas las ordenanzas se aprueba la reconversión de pesetas en Euros.

APROBACCIÓN DEFINITIVA

hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.

9.- En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

10.- La sección técnica municipal correspondiente, comunicará a la administración de rentas el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta ésta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

Artículo 5.º.- Obligación del pago:

1.- La obligación del pago del precio público regulado en esta ordenanza nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.

2.- el pago del precio público se realizará por ingreso directo en la tesorería municipal o donde estableciese este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P. y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO N.º 1

CUADRO DE TARIFA DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

EPÍGRAFE A.- Zanjas o calicatas en calles o plazas, por metro lineal y día, en cualquier calle.....200 pts.

EPÍGRAFE B.- Por reposición de pavimentos en calles o plazas, por metro cuadrado:

- Si la realiza el Ayuntamiento ..... 9.000 pts.

- Si la realiza el particular autorizado, depositará en este Ayuntamiento fianza o aval por importe de 9.000 pts. que garantice la buena ejecución de la reposición.

2.º.- Modificación Anexo I tarifas de las siguientes tasas:

a) Tasa por los servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

Se modifica totalmente el artículo 7 (cuota tributaria) de dicha ordenanza, quedando redactada como sigue:

- Por servicio de alcantarillado al año ..... 3.000 pts.

b) Ordenanza fiscal del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Se modifica el artículo 15, quedando redactado como sigue:

«La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo que corresponda de entre los siguientes:

- Si el período de generación del incremento de valor es de uno a cinco años, el 23%.

- Si el período de generación del incremento de valor es de hasta diez años, el 23%.

- Si el período de generación del incremento de valor es de hasta quince años, el 23%.

- Si el período de generación del incremento de valor es de hasta veinte años, el 23%.

c) Tasa por el servicio de cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.-

Se modifica el artículo 7 (cuota tributaria), el cual queda redactado como sigue:

a) Adquisición:

- Nichos antiguos:
- De cualquier fila .....10.000 pts.
- Párvulos .....5.000 pts.
- Nichos construidos en 1984 y con posterioridad:
- De cualquier fila .....50.000 pts.

b) Arrendamiento: durante cinco años o renovación por otros tantos (no se autoriza la elección).

- Nichos antiguos:
- Adultos ..... 5.000 pts.
- Párvulos .....3.000 pts.
- Nichos construidos en 1984 y con posterioridad:
- De cualquier fila .....20.000 pts.

c) Apertura y cierres posteriores, conjuntas e indistintas:

- Adultos .....2.000 pts.
- Párvulos .....1.000 pts.

(Tras la adquisición del nicho, cuando sea necesario su utilización inmediata, no se exigirá tasa de cierre)

d) Por cada lápida que se instale o reinstale:

- Adultos .....800 pts.
- Párvulos .....600 pts.

e) Panteones:

Apertura y cierre, conjunta e indistinta:

- Adultos .....10.000 pts.
- Párvulos .....5.000 pts.

(Queda en suspenso la venta de terrenos para panteones).

f) Por enajenación de nichos previa autorización municipal, se exigirá al vendedor el 10% del valor en venta.

d) Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.-

Se modifica el artículo 3.º, apartado 1 (tipo de gravamen), el cual queda redactado como sigue:

«El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70%».

e) Tasa por casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros establecimientos de naturaleza análoga: polideportivo, gimnasio, piscina y escuelas municipales.

Se modifica el artículo 6 (cuota tributaria), la cual queda redactada como sigue: